



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0416 DE 2021
22-07-2021



20212120004164

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad, dentro de la Acción de Tutela 05001-33-33-016-2020-00177-01, Instaurada por la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad y,

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientas setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120146185 del 17-10-2018**, publicada el 26 de octubre de 2018 y que adquirió firmeza total el 23 de septiembre de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 56949**, denominado **Técnico, Grado 3**, en la cual la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.381.799, ocupó la **posición No. 4**.

La señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, bajo el radicado No. 05001-33-31-016-2021-00177-00; instancia que mediante fallo judicial del 24 de junio del año en curso y notificada a la CNSC el mismo día siguiente, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.381.799, interpuesta contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** - por las razones expuesta (sic) en precedencia.

SEGUNDO. ACEPTAR LA COADYUVANCIA POR ACTIVA, propuesta por el señor **RICARDO ALBERTO MONTOYA CORREA**. (...)” (Marcado original)

La señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió al **Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad**, instancia que, mediante providencia del 22 de julio de 2021, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

“(…) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, acceso a cargos y funciones públicas invocados por la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA**

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59649 (sic), al cual concursó la accionante.

TERCERO: Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 59649 (sic), tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad, dentro de la Acción de Tutela 05001-33-33-016-2020-00177-01, Instaurada por la señora CAROLINA MALDONADO OMAÑA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

CUARTO. *Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto. (...)*

Decisión fundada en lo anotado en la parte motiva, que a reglón seguido se transcribe:

“(...) Así las cosas, podría decirse, que le asiste razón a la accionante, al señalar que las vacantes “no convocadas” pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, pues, la norma no hace una distinción geográfica ni temporal, en cuanto a las listas que se encontraban vigentes antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en su artículo 2.2.11.2.3, indica de la siguiente manera, qué debe entenderse por “cargo equivalente”.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

Concluye esta Sala, (i) que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 es aplicable al caso estudiado, (ii) que la citada norma hace referencia a cargos equivalentes y no al “mismo empleo” y que (iii) exigir un mismo cargo no tendría sentido, pues se supone que la iniciativa de la norma está dirigida a que las personas, que por mérito, pasaron un concurso, sean tenidas en cuenta, pese a que el cargo al que aplicaron no está vacante. (...)

De forma previa a indicar las medidas que serán adoptadas a efectos de dar cumplimiento a la orden judicial enunciada, es necesario precisar que, si bien en la decisión de segunda instancia adoptada por el **Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad**, en los apartados considerativos y resolutivos se enuncia que la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA** pertenece al empleo con código OPEC No. 59649, se aclara que el empleo por el cual participó en la Convocatoria 436 de 2017 corresponde al código **OPEC No. 56949**.

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, se dispondrá a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, solicitar al SENA, la relación de los empleos vacantes no convocados, cuyos códigos OPEC cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

A su vez, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar “*el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional*”, respecto del empleo relacionado con la **OPEC No. 56949**, al cual concursó la accionante, como lo ordena el fallo judicial.

Con el resultado del estudio de equivalencias, y de ser procedente, **se consolidará una lista de elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC No. 56949, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)

De lo expuesto se informará a la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: carolinamaldonado_27@hotmail.com.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad, dentro de la Acción de Tutela 05001-33-33-016-2020-00177-01, Instaurada por la señora CAROLINA MALDONADO OMAÑA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por el **Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad**, consistente en tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, acceso a cargos y funciones públicas invocados por la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.381.799, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, proceda a efectuar *“el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional”*, respecto del empleo relacionado con la **OPEC No. 56949**, al cual concursó la accionante, como lo ordena el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA que, con el resultado del estudio de equivalencias, y de resultar procedente, **consolide una lista de elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la **OPEC No. 56949**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el **Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad**.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín** y al **Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad**, en las direcciones electrónicas: jadmin16mdl@notificacionesrj.gov.co y des05taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **CAROLINA MALDONADO OMAÑA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: carolinamaldonado_27@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA** y a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, a los correos institucionales wmonroy@cncs.gov.co e irui@cncs.gov.co, respectivamente, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 22 de julio de 2021


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE